

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 211/2020.

**EXPEDIENTE: 0071/2019 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **211/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EDUARDO VALENCIA BALSECA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO P-V 180, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0071/2019** promovido por *********, en contra de **EDUARDO VALENCIA BALSECA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-180, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, y del RECAUDADOR DE RENTAS DEL CITADO MUNICIPIO**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **EDUARDO VALENCIA BALSECA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO P-V 180, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Municipal con número estadístico PV-180 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.-

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

CÚMPLASE.”- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en

contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0071/2019**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra señalado en el escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*”- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente que la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, le causa perjuicio al no estar debidamente fundada y motivada, además de que decreta la nulidad del

acta de infracción ***** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, vulnerando los artículos 14 y 16 Constitucionales.- - - - -

Manifiesta el Policía Vial con número estadístico P-V 180, que el A quo debió valorar al momento de resolver la procedencia de nulidad de la boleta de infracción de folio ***** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, efectuada a *****, que esa autoridad se fundamentó en los artículos 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y 7, fracción VIII del Reglamento de Vialidad del citado Municipio, tal como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada a la administrada el día veintiocho de junio del año pasado; por lo que refiere que la sentencia recurrida no se emitió apegada a derecho y tampoco está fundada y motivada.- - - - -

El agravio que hace valer el recurrente resulta **INFUNDADO**, porque la Primera Instancia, para declarar la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción con número de folio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, realizó precisamente un análisis y valoración de dicho acto, para llegar a la conclusión que no contenía una correcta motivación y fundamentación careciendo de validez alguna, tal como se advierte del contenido de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se señaló en el considerando QUINTO, lo siguiente:-

*“Ahora, del análisis al acta de infracción impugnada folio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; documental de la que se advierte que en el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ” señaló “COLISIÓN*

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos cometidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.”

LATERAL”; en el apartado de “MOTIVACIÓN”, se señaló “Por participar en un hecho de tránsito”; en el apartado “FUNDAMENTACIÓN” se citó: “Artículo 116. Artículo 137 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE INGRESOS DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, ARTÍCULO 130 FRACCIONES V Y VII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”.

Sin embargo, el emisor del acto fue omiso en explicar a detalle cómo es que se percató de que el conductor del vehículo participó en un hecho de tránsito, al no precisar cuál fue el hecho de tránsito en el participo (sic), pues únicamente se concretó a señalar colisión lateral, si de exponer de manera circunstanciada, a que se refirió con colisión, esto es, si fue contra uno o más vehículos o contra un objeto fijo; para que se actualizara transgresión al artículo 116 ya sea de su fracción I o II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; tampoco detalló como tal conducta se adecua al artículo que invocó.

*Es por ello que el acta de infracción de tránsito folio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que de manera superficial la demandada indique que el conductor del vehículo materia del acta de infracción, participo (sic) en un hecho de tránsito, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.*

[...]

*Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el policía Vial Municipal con número estadístico PV-180 adscrito*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca...”

Por tanto, la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones, por lo que su determinación fue realizada conforme a lo planteado por las partes, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 16² primer párrafo de la Constitución Federal, así como los preceptos 207³, fracciones I y II, 208⁴, fracción II y 209⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por otra parte, **EDUARDO VALENCIA BALSECA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO P-V-180, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, al inicio de su escrito de recurso de revisión, señala que se viola en su perjuicio el artículo 179⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

RESULTA INOPERANTE dicho argumento, toda vez que no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, en la cual considera se viola en su perjuicio el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³ **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

⁴ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

⁵ **ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.

⁶ **ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

lo que dicho argumento no puede ser analizado bajo la premisa de que es menester que exprese la causa de pedir. - - - - -

Asimismo, del análisis efectuado al texto de la sentencia en revisión, no se advierte en ninguna parte, la cita del artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aunando a que el contenido de ese precepto legal, no es atinente al sentido de las sentencias sino que se refiere al requerimiento que efectúa el Magistrado de Primera Instancia a la parte actora, cuando no se cumpla alguno de los requisitos de la demanda, cuando ésta fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos 177⁷ y 178⁸ de la de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por tanto, en ningún momento se viola en perjuicio de la autoridad recurrente, el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que dicho precepto solo se aplica a la parte actora, al momento de que el Magistrado de Primera Instancia, revisa el escrito de demanda y determina que se cumplieron con los requisitos para su admisión, sin que dicho precepto se aplique en el dictado de la sentencia que resuelve el juicio de nulidad; en consecuencia, no le causa ningún perjuicio lo dispuesto en el citado precepto legal.- - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

⁷ **ARTÍCULO 177.-** El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación; IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda; y
- X. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.

⁸ **ARTÍCULO 178.-** A la demanda deberán anexarse:

- I. El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio;
- II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos;
- III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial, pericial o inspección ocular; y
- V. Las demás pruebas documentales que se ofrezcan



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”- -----

De igual forma, tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes: -----

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretender, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza

una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.- - - - -

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de alzada; por lo que, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza **(ponente)** y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS